



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1048-2019/CUSCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. En el presente caso, se propone como tema de análisis dogmático tanto si el delito de fraude en la administración de personas jurídicas puede ser cometido en contra de un Colegio Profesional, como el criterio de imputación respecto del directivo institucional; asimismo, cuál es el marco del principio de congruencia en función a las fechas de comisión del delito y qué relevancia en estos delitos de la prueba pericial contable. Los puntos propuestos son relevantes desde la generalidad. Están en función a los alcances del tipo penal de fraude en la administración de personas jurídicas y a la imputación objetiva y subjetiva correspondiente. Igualmente, desde una perspectiva general interesa desentrañar cómo se define la correlación entre acusación y sentencia, y qué relevancia puede tener, con fines de esclarecimiento, la pericia contable. El juicio de especial relevancia se cumple y su importancia excede al del caso concreto.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por las defensas de los encausados VÍCTOR GERMÁN BOLUARTE MEDINA, FREDDY QUIROZ ZÁRATE, PEDRO EFRAÍN CAVIEDES CATALÁN y RUTH EUSEBIA OLIVERA PAREDES contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos veintinueve, de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y condenando en otro la sentencia de primera instancia de fojas novecientos veintiuno, de diez de febrero de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de fraude a la administración de personas jurídicas – administración fraudulenta en agravio del Colegio de Abogados de Cusco y les impuso a Caviedes Catalán y Olivera Paredes un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y a Boluarte Medina y Quiroz Zárate dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, así como al pago solidario de setenta mil soles por concepto de restitución y de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva que se pronunció sobre el objeto procesal (artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal), el delito materia de acusación fiscal, esto es, el de fraude en la administración de personas jurídicas (artículo 198 del Código Penal, según la Ley 29307, de treinta y uno, de diciembre de dos mil dieciocho) no supera el parámetro fijado por el artículo se cumple con lo dispuesto en el artículo 427, apartado 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, pues solo está conminado con una pena mínima de un año de privación de libertad.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado Boluarte Medina en su recurso de casación formalizado de fojas mil doscientos cuarenta y tres, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, como *causa petendi* (*causa de pedir*) invocó el artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Postuló el acceso excepcional a la casación amparándose en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

∞ Argumentó, en vía excepcional, que los Colegios Profesionales no son organizaciones de derecho privado, por lo que las afectaciones a su patrimonio no pueden subsumirse en el tipo penal del artículo 198 CP; que el juez no está facultado para modificar el marco de imputación fáctica y temporal; que la imputación no puede construirse en función a una prueba documental sino en los estatutos de la persona jurídica.

CUARTO. Que la defensa del encausado Quiroz Zárate en su recurso de casación formalizado de fojas mil trescientos quince, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, no solo citó el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal: inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, sino también el acceso excepcional al mencionado recurso. En este punto resaltó que no es sujeto pasivo del delito de fraude en la administración de personas jurídicas el supuesto atentado patrimonial contra un Colegio Profesional; que no se puede acreditar el fraude sin que existe una adecuada pericia contable; que no puede cometer tal delito quien destino el dinero para fines de la misma institución.

QUINTO. Que la defensa de los encausados Caviedes Catalán y Paredes en su recurso de casación formalizado de fojas mil trescientos cuarenta y seis, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, demandó tres motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial. Desde el acceso excepcional planteó que los Colegios de Abogados son instituciones de interés público y las afectaciones a su patrimonio no pueden subsumirse en el tipo penal de fraude en la administración de personas jurídicas.

SEXTO. Que el acceso excepcional al recurso de casación es de carácter discrecional. Exige, en todo caso, que se plantee un problema legal de carácter trascendente desde el *ius constitutionis* y que sirva para afianzar una concreta línea jurisprudencial y, en todo caso, afirmar la unidad interpretativa del Derecho penal (material, procesal o de ejecución).

∞ Con esta finalidad, el casacionista debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Tendrá que indicar el problema jurídico que plantea y fijar los criterios básicos desde el *ius constitutionis* que justifican la intervención excepcional de la Corte Suprema.

SÉPTIMO. Que, en el presente caso, se propone como tema de análisis dogmático tanto si el delito de fraude en la administración de personas jurídicas puede ser cometido en contra de un Colegio Profesional, como el criterio de imputación respecto de un directivo institucional; asimismo, cuál es el marco del principio de congruencia en función a las fechas de comisión del delito y qué relevancia tiene la prueba pericial contable en estos delitos.

∞ Los puntos propuestos son relevantes desde la generalidad. Están en función a los alcances del tipo penal de fraude en la administración de personas jurídicas y a la imputación objetiva y subjetiva correspondiente. Igualmente, desde una perspectiva general interesa desentrañar cómo se define la correlación entre acusación y sentencia, y qué relevancia puede tener, con fines de esclarecimiento, la pericia contable. El juicio de especial relevancia se cumple y su importancia excede al del caso concreto.

No es de aceptar el motivo casacional de apartamiento de doctrina jurisprudencial porque la sentencia invocada no tiene efectos vinculantes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material interpuesto por las defensas de los encausados VÍCTOR

GERMÁN BOLUARTE MEDINA, FREDDY QUIROZ ZÁRATE, PEDRO EFRAÍN CAVIEDES CATALÁN y RUTH EUSEBIA OLIVERA PAREDES contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos veintinueve, de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y condenando en otro la sentencia de primera instancia de fojas novecientos veintiuno, de diez de febrero de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de fraude a la administración de personas jurídicas – administración fraudulenta en agravio del Colegio de Abogados de Cusco y les impuso a Caviedes Catalán y Olivera Paredes un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y a Boluarte Medina y Quiroz Zárate dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, así como al pago solidario de setenta mil soles por concepto de restitución y de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones del señor Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon